

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 17/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03003 00039	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "prescripción", propuesta entre otras por la Curador Ad-Litem de demandado JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto	14/04/2023	.	
41001 2019 40 03003 00318	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	IVAN DARIO ACOSTA NAGLES	Auto 440 CGP PRIMERO: TENGASE en cuenta la notificación realizada por el demandante REFINANCIA S.A.S. (Cesionario) sobre la comunicación realizada al demandado IVAN DARIO ACOSTA NAGLES sobre	14/04/2023	.	
41001 2020 40 03003 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto resuelve solicitud EL DESPACHO SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE INVENTARIO, SE REQUIERE A LIQUIDADOR PARA QUE CUMPLA CARGA Y SE NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR BANCOLOMBIA RESPECTO DE ENTREGA DE	14/04/2023	.	
41001 2023 40 03003 00140	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON EDISON QUINTERO GARZON	Auto admite demanda OF.729	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO MOTTA ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN PABLO MOTTA ARIAS	Auto decreta medida cautelar OF. 724-725	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00169	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ	Auto admite demanda OF.726	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00179	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO	Auto admite demanda OF.728	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00188	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF.730	14/04/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00190	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00190	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA	Auto decreta medida cautelar OF.731-732	14/04/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00197	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RIVERA ARCE	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00197	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA RIVERA ARCE	JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO	Auto decreta medida cautelar OF. 733 AL 739	14/04/2023	. 1
41001 2018	40 03007 00798	Ejecutivo Singular	RICARDO AMEZQUITA VELASCO	SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO	Auto declara ilegalidad de providencia SE DECLARA ILGREALIDAD DE AUTO 08/10/2021 Y SE DESIGNA CURADOR.	14/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/04/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00169-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y cumplidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LJQ-070**, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2023, MARCA: KIA, CHASIS: KNAB2512BPT950201, LINEA: PICANTO, CILINDRAJE: 1248, COLOR: PLATA, CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: G4LANP059579 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860.051.894-6** por **LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ CC 52.963.563**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ CC 52.963.563**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de **PLACA: LJQ-070**, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2023, MARCA: KIA, CHASIS: KNAB2512BPT950201, LINEA: PICANTO, CILINDRAJE: 1248, COLOR: PLATA, CLASE: AUTOMOVIL, MOTOR: G4LANP059579 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860.051.894-6**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LUISA MARIA PAREDES SANCHEZ CC 52.963.563**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860.051.894-6**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con cédula número 1010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de **BANCO FINANADINA S.A. BIC.** (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6a9aca5a29d7403701e2c60df881b521e88083e5b34c8a9a9300926ceaf78**

Documento generado en 14/04/2023 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00179-00

Por cuando la solicitud especial de PAGO DIRECTO y cumplidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: LJQ-160**, MODELO: 2023, MARCA: NISSAN, LINEA: FRONTIER, CHASIS: 3N6CD33B9ZK446232, COLOR: PLATA, MOTOR: YD25-749372P de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, por **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO CC 1032.362.689**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO CC 1032.362.689**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de con **PLACA: LJQ-160**, MODELO: 2023, MARCA: NISSAN, LINEA: FRONTIER, CHASIS: 3N6CD33B9ZK446232, COLOR: PLATA, MOTOR: YD25-749372P de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO CC 1032.362.689**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento.** (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215d63b382506d58a92a16999e412f1410e1e4a493d8994999c785f0aa1176e7

Documento generado en 14/04/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00140-00

Debidamente subsanada la solicitud especial de PAGO DIRECTO y cumplidos los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: JOK-338**, MODELO: 2021, MARCA: RENAULT, LINEA: NUEVO STEPWAY PH2, CHASIS: 9FB5SR0EGMM813518, COLOR: BEIGE DUNE, MOTOR: J759Q042376 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, por **JHON EDISON QUINTERO GARZON CC 1075.538.178**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **JHON EDISON QUINTERO GARZON CC 1075.538.178**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de con **PLACA: JOK-338**, MODELO: 2021, MARCA: RENAULT, LINEA: NUEVO STEPWAY PH2, CHASIS: 9FB5SR0EGMM813518, COLOR: BEIGE DUNE, MOTOR: J759Q042376 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JHON EDISON QUINTERO GARZON CC 1075.538.178**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc02ed5011f2c4334ce7aa7d44626a536e72fe2e9975b76cb070501ad3452d**

Documento generado en 14/04/2023 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00166-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-**, es suficiente para legitimar a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de JUAN PABLO MOTTA ARIAS como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **JUAN PABLO MOTTA ARIAS CC 1075.264.419**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 166624

1.1.- \$41.664.114,00 Mcte, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$798.834,00 Mcte, por concepto de intereses causados no pagados y liquidados a la tasa pactada del 12.60% EA, por el periodo comprendido entre el 14-02-2022 al 05 de octubre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por la Cooperativa Coonfie.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fe9ecf7d703f4aa8fe88c3a09e52852845c2629e7a348c1aef4e4d4ffdcd91**

Documento generado en 14/04/2023 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00188-00

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos señalados en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ CC 5.172.220**, para que pague las siguientes sumas:

Certificado de Depósito Obligación Nro. 627412314892:

1.2.- \$48.671.752,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 23 de diciembre de 2021 y vencido el 05 de enero de 2023.

1.2.1.- \$4.614.954,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 06 de julio octubre de 2022 al 05 de enero de 2023.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5320f798bc0ce2af320e5ff5d9d57e88ef9f3d7325db2ba2292e50f6e14ed05f**

Documento generado en 14/04/2023 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00190-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.** Contra **CARLOS JULIO ROZO BOCANEGRA CC. 1075.223.926**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300105187602339600188770

1.1.1.- \$126.855.965,00 Mcte., correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$8.011.714,00 Mcte, correspondiente a los intereses causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 18 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, identificado con cédula No. 36.171.652 y T.P. No.

53.631 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ead59b7f7c745a191ea3ca8eae098a85eb2e1946bbfa834a07aae21d7aaa6**

Documento generado en 14/04/2023 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00197-00

Al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Letra de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **MARIA ELENA RIVERA ARCE CC 36'160.990** y en contra de **JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO CC 12.105.936**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto letra de cambio 01.

1.1.1.- **\$163.701.918,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de creación 12 de febrero de 2020 y de vencimiento 04 de diciembre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 05 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería al profesional del derecho RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN identificado con cédula de ciudadanía 86.047.120 y T.P. 309.589 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante y en los términos indicados en el escrito de poder.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b067c304c81ea57d3490db11073813bb8e15b87cc87092810a96e3e303cdf51**

Documento generado en 14/04/2023 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO AMEZQUITA VELASCO
CAUSANTE:	LINA MILENA MURCIA ALVAREZ MARIA YOLANDA ALVAREZ PUENTES DIANA PATRICIA DEL ROSARIO MURCIA B. SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO HEREDEROS INDET. DE GILBERTO MURCIA HERNNADEZ.
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00798.00

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en concordancia con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se profirió auto de fecha 08/11/2018 por medio del que se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los aquí demandados LINA MILENA MURCIA ALVAREZ, MARIA YOLANDA ALVAREZ PUENTES, DIANA PATRICIA DEL ROSARIO MURCIA BARREIRO, SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO y los HEREDEROS INDET. DE GILBERTO MURCIA HERNANDEZ.

Según constancia secretarial de fecha 20/09/2021, DIANA PATRICIA DEL ROSARIO MURCIA BARREIRO se notificó en forma personal el 12/02/2019 dejando vencer en silencio el término del que disponía, LINA MILENA MURCIA ALVAREZ se notificó por aviso el día 23/03/2019 y 01/04/2019, presentando excepciones previas denuncia por falsedad en documento privado y fraude procesal e incoando excepciones de fondo, MARIA YOLANDA ALVAREZ PUENTES se notificó por aviso el 23/03/2019 dejando vencer en silencio el término del que disponía, y en cuanto a SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO, se indicó que fue emplazada pero antes de que se le designara curador presentó escrito el 30/06/2019, fecha en la cual se tuvo como notificada por conducta concluyente, presentando excepciones previas, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Luego, mediante providencia del 08/10/2021 el Despacho resolvió lo relativo a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo punto.

Revisados exhaustivamente el proceso, el Despacho constató que a folios 207 y siguientes del archivo digital (01ESCAÑEADO.pdf), obra prueba del emplazamiento de los HEREDEROS INDET. DE GILBERTO MURCIA HERNANDEZ, sin embargo, se echa de menos el nombramiento del curador ad litem de los mismos que permitiera continuar con el proceso, brindando las

garantías de ley a todas y cada una de las partes inmersas en el caso que nos ocupa.

Al respecto de los términos con los que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, señala el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso:

“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.”

Teniendo en cuenta la normativa en cita y probado como se encuentra, que no existe nombramiento de curador/a ad litem que ejerza la defensa de los derechos que le puedan asistir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MURCIA HERNANDEZ dentro del presente asunto, mal hizo el Despacho en proceder a resolver sobre las excepciones previas por medio de providencia del 08/10/2021, pasando por alto que no se encontraban notificados todos los demandados.

En ese orden, el Despacho debe propender por el correcto direccionamiento del proceso y hacer un control en todas y cada una de sus etapas, sean a solicitud de parte o de oficio, por lo que se declarará la ilegalidad del auto calendarado 08/10/2021 por medio del que se resolvió sobre excepciones previas y todas las actuaciones posteriores que dependan de este ordenamiento, toda vez que fueron adelantadas en contravía de la norma aplicable y se procederá a designar curador ad litem.

Así las cosas, vencido en silencio como se encuentra el término para comparecer los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MURCIA HERNANDEZ dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que ante este despacho adelanta RICARDO AMEZQUITA VELASCO mediante apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago calendarado el 08/11/2018, por si o por medio de apoderado judicial, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad litem, a la doctora **MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL** identificada con C.C. No. 1.075.266.292, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MURCIA HERNANDEZ.

Finalmente se indica que una vez, el curador ad litem designado para tal fin, acepte la designación, se pronuncie y se deje constancia del vencimiento del término, se ingresaran las diligencias al Despacho para de esa forma decidir lo relativo a las excepciones previas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad del auto adiado el 08 de octubre de 2018 – auto que resolvió sobre excepciones previas - (FL. 334 y ss. - Archivo Nro. 01 Expediente Virtual) y todas las actuaciones posteriores que penden de este ordenamiento. (Art. 42-12 en ccd. con el Art. 132 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARTHA ISABEL QUINTERO SANDOVAL** identificada con C.C. No. 1.075.266.292 y T.P. 338.662 de C. S. de la Judicatura, como Curadora Adlitem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MURCIA HERNANDEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico isabel3358@hotmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO**

que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - Una vez, el curador ad litem designado para tal fin, acepte la designación, se pronuncie y se realice constancia secretarial del vencimiento del término, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para de esa forma decidir lo relativo a las excepciones previas, y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0759bed186b0ac2831312bf8faf45712461a4e571edb382f99b8d0523f618**

Documento generado en 14/04/2023 07:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTRAS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00258.00

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de resolver lo correspondiente al **(i)** inventario de activos y proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador José Manuel Beltrán Buendía a través de escrito del 26/10/2022 a la hora de las 02:30 p.m., **(ii)** solicitud presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., calendado 15/12/2022 a la hora de las 02:44 p.m., por medio de la que advierte conocer el contenido del avalúo allegado por el liquidador al expediente y a su vez manifiesta no estar de acuerdo con el mismo, peticionando que no se apruebe el mentado avalúo y, **(iii)** solicitud presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito de fecha 06/03/2023 a la hora de las 03:56 p.m., por medio de la que se solicita que este Despacho ordene la restitución de una “excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234, y una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, marca Caterpillar, referencia 416E, número de serie MC038066”.

En ese orden, haciendo aplicación de del principio de economía procesal, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Frente al inventario de activos y proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador José Manuel Beltrán Buendía a través de escrito del 26/10/2022 y a la solicitud presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., calendado 15/12/2022, por medio de la que advierte conocer el contenido del avalúo allegado por el liquidador al expediente y a su vez manifiesta no estar de acuerdo con el mismo, peticionando que no se apruebe el mentado avalúo, sería del caso proceder a correr traslado respectivamente, en la forma indicada en el artículo 567 del Código General del Proceso, no obstante, al hacer un análisis del expediente de la referencia, el Despacho da cuenta que a la fecha el liquidador José Manuel Beltrán Buendía no ha remitido con destino al expediente, prueba sumaria de la notificación de los acreedores de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive de la providencia que admitió la apertura de la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2021, en concordancia con el numeral 2° del artículo 564 ibídem, por lo que mal haría este juzgado en adelantar etapas procesales cuando no se han surtido aquellas derivadas de la apertura del trámite, por lo que se le requerirá para que allegue prueba sumaria de la publicación del aviso.

Por ello, una vez el liquidador allegue prueba sumaria de la publicación del aviso referido en líneas anteriores, ingresaran al Despacho nuevamente para dar trámite al traslado del inventario de activos y proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador, para que, luego de

ejecutoriada dicha providencia, se dé traslado a todas y cada una de las observaciones presentadas frente al avalúo, incluyendo aquella presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., calendado 15/12/2022, por lo que el Despacho se abstendrá de correr traslado del avalúo presentado el día 26/10/2022 y la observación al mismo de fecha 15/12/2022.

Finalmente, frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito de fecha 06/03/2023 a la hora de las 03:56 p.m., por medio de la que se solicita que este Despacho ordene la restitución de una “excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435, marca Caterpillar, Referencia 312D2L, número de serie CT03120PWH500234, y una excavadora Caterpillar 416E, modelo 2008, con registro No. MC038066, marca Caterpillar, referencia 416E, número de serie MC038066”, debe indicarse de entrada que lo pretendido no es procedente.

El parágrafo del artículo 565 del Código General del Proceso refiere:

“Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.”

Frente a ello, es menester resaltar que el espíritu de la norma, permite inferir que lo pretendido por el legislador es que los procesos de restitución de la tenencia no se suspenden como ocurre con los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor, es decir, que estos siguen su curso, pero desde luego en su juzgado de origen y no en el Despacho en el que curso el respectivo proceso liquidatorio.

Al respecto, el autor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra cumbre “*Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante*”, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente: “*Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, sin que tenga cavidad ningún otro trámite o diligencia adicional a lo estrictamente reglado por las normas, que regentan el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues en el caso que nos ocupa, se avizora que el mentado proceso de restitución de la tenencia se está tramitando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Despacho ante el que deberán tramitarse las solicitudes que versen con lo de su resorte. En consecuencia, la solicitud será DENEGADA.

Finalmente, avizora el Despacho que a la fecha no se ha ordenado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o DIARIO LA REPÚBLICA, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, por lo que se ordenará lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO al inventario de activos y proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador José Manuel Beltrán Buendía a través de escrito del 26/10/2022 y al escrito presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,

calendado 15/12/2022 a la hora de las 02:44 pm, por medio de la que advierte conocer el contenido del avalúo allegado por el liquidador al expediente y a su vez manifiesta no estar de acuerdo con el mismo, peticionando que no se apruebe el mentado avalúo, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR al liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA** para que se sirva allegar con destino a este Despacho judicial, prueba sumaria de la realización de la publicación del aviso del que trata el inciso 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 ibídem, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Por secretaria **Oficiese**.

TERCERO. - ORDENAR al liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA** que, si no lo ha hecho, proceda en un término de cinco (5) días a publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o DIARIO LA REPÚBLICA, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y allegue con destino a este Despacho las pruebas de tal actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. - Allegada por parte del liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, la prueba sumaria de la publicación del aviso a los acreedores del deudor y de la publicación del aviso en el periódico de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, de conformidad con el inciso 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, **INGRÉSENSE** al Despacho las diligencias para ordenar lo correspondiente al traslado del inventario de activos y proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por el liquidador José Manuel Beltrán Buendía a través de escrito del 26/10/2022.

QUINTO. - NEGAR la solicitud presentada por BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a0d0610d73c7b47e2c4abf0df0c3b344d99b42772c0290c06bc6bdfae819f**

Documento generado en 14/04/2023 07:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Cedente) REFINANANCIA S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO:	IVAN DARIO ACOSTA NAGLES
RADICADO:	2019-00318

I. ASUNTO

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** frente a **IVAN DARIO ACOSTA NAGLES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré S/N de fecha 27 de julio de 2017, creado por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$33.745.376.00), documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.**, (hoy Cedente) frente al obligado **IVAN DARIO ACOSTA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **IVAN DARIO ACOSTA NAGLES** y, por ello, se expide el mandamiento de pago adiado cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) (Pág. 19 - Archivo 01_Expediente Digital) ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Proferido mandamiento de pago y, una vez notificado al demandado **IVAN DARIO ACOSTA NAGLES** al correo electrónico electricosdario80@gmail.com, el 29 de noviembre de 2021, (Archivo 13_Expediente Digital), dejó VENCER EN SILENCIO el término para contestar la demanda y excepcionar.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **IVAN DARIO ACOSTA NAGLES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otro lado, dentro del expediente en digital (Archivo 11), se observa la comunicación realizada por parte del demandante REFINANCIA S.A.S. (Cesionario), sobre notificación al demandado IVAN DARIO ACOSTA NAGLES al correo electrónico alfredo.gomez.22@hotmail.com, sobre el auto que ACEPTÓ la Cesión de crédito dentro del proceso, por lo cual, el despacho lo tendrá en cuenta.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.480.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta la notificación realizada por el demandante REFINANCIA S.A.S. (Cesionario) sobre la comunicación realizada al demandado IVAN DARIO ACOSTA NAGLES sobre el auto adiado 17/02/2022 sobre la aceptación a la Cesión de crédito dentro del proceso. (Archivo 12)

SEGUNDO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva en favor del **REFINANCIA S.A.S.** (Cesionario) frente a **IVAN DARIO ACOSTA NAGLES,** conforme reza el mandamiento de pago adiado 4 de junio de 2019, (Archivo 1-Pág. 19 Exp. Digital.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$3.440.000.**

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e092b3630712c4e00431a8e90f5bd78ff5327bce424984e9617f05054fc8c8f**

Documento generado en 14/04/2023 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO
RADICADO:	2019-00039

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito “**prescripción de la acción cambiaria**”, “**falta de requerimiento contra los herederos determinados e indeterminados del causante**”, propuestas por el Curadora Ad Litem designado para el demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **BANCO POPULAR S.A.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. 3900326000026-5 de fecha 21 de noviembre de 2014, creado por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$41.000.000), con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2021 y, **ii**) documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente al obligado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**.

Al estudiar el contenido del Pagaré, se observó que cumplían las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, y constituir plena prueba en contra del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO** y, por ello, se expide el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. TRÁMITE

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Proferido mandamiento de pago adiado 26/02/2019², y sin lograrse la notificación personal del demandado, mediante auto fechado 13/10/2022³ se resolvió emplazar a la demandada y sus herederos, venciendo en silencio dicho término, por lo que se designó al profesional en derecho JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN como curador Ad-Litem de la parte pasiva, quien dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la excepción de mérito **“Prescripción de la acción cambiaria de regreso y Falta de requerimiento contra los herederos determinados e indeterminados del causante”**.

Para sustentar dicha exceptiva, advierte que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Lo anterior, lo sustenta bajo lo normado en el artículo 94 del C.G.P., el cual indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, incluso mucho tiempo después sin contarse los términos que estuvieron suspendidos por orden del C.S. de la Judicatura.

Alega que, la parte ejecutante al hacer uso de la cláusula aceleratoria, tiene como fecha de vencimiento del pagaré desde el día de la presentación de la demanda, esto es, del 22/01/2019, por cuanto operó la prescripción de la acción cambiaria en el mes de julio del año 2022, aun así, contando el periodo de suspensión de términos por orden del C.S. de la Judicatura.

Por otro lado, menciona la exceptiva *“Falta de requerimiento contra los herederos determinados e indeterminados del causante”*, indicando que al momento de la presentación de la demanda, el 22 de enero de 2019, el demandado ya había fallecido (fecha de la defunción: 25 de septiembre de 2017 Según Registro Civil de Defunción de Jaime Eduardo Ariza allegado al proceso), por cuanto, la parte ejecutante debió notificarle el título ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados y solicitar el respectivo emplazamiento conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

De las excepciones incoadas por la Curadora Ad Litem del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO** se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Archivo Nro. 35_Expediente Electrónico), por lo cual, la apoderada del demandante BANCO POPULAR, recorrió traslado de las excepciones, alegando que al momento de la presentación de la demanda (21/01/2019), el demandante desconocía el deceso del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA**. No obstante, indica que dentro del proceso se han presentado situaciones ajenas a la voluntad de la parte actora, por lo cual, fue necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el Registro de Defunción del demandado.

Igualmente expone sobre el numeral primero del artículo 159 del C. G. del Proceso, el cual reza *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad...”*), como también la Sentencia T-214 de fecha 13/03/2003 – M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVO, entre otras sentencias.

Ahora, respecto de la excepción por falta de requerimiento contra los herederos determinados e indeterminados del causante, señala que se hicieron las gestiones en las direcciones físicas al demandado que eran de conocimiento

² Archivo 01 Principal – Pág. 31 – Expediente Escaneado.

³ Archivo 24. Auto Emplaza demandados – Expediente Digital

por parte del BANCO POPULAR, no obstante, fue devuelta por la oficina de correo con la descripción “*destinatario fallecido*”, la cual corresponde a una situación impredecible y ajena a la voluntad del demandante.

Finalmente, conforme a las actuaciones del despacho alega que al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso no opera la prescripción por haberse suspendido los términos prescriptivos de la acción cambiaria por causa y en razón a la muerte del señor JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO, el día 25 de septiembre de 2017, pero que, tanto el operador judicial como la parte ejecutante se enteró con el Registro civil de defunción, allegado al expediente el día 01 de septiembre de 2022

IV. PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Debe declararse probada la excepción de **Prescripción, Falta de requerimiento contra los herederos determinados e indeterminados del causante y/o prescripción de la acción cambiaria de regreso**, incoada por el Curador Ad Litem del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**?

V. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez es competente para resolver la Litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

Toda obligación puede estar documentada en un título valor que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, “...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

El Pagaré consagrado en el artículo 709 ibídem, el cual es un título valor crediticio que consiste en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, al cual se le aplica la normativa que establece la letra de cambio -711 ejúsdem-, o sea que con arreglo al artículo 673 del mismo cuerpo normativo puede ser expedido a la vista; a un día cierto sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cuando el pagaré ha sido expedido con vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, para que la obligación se pague por cuotas o instalamentos en fechas y cuantías determinadas, así debe cumplirse la obligación y su exigibilidad igual se genera independientemente para cada parcialidad, salvo que se pacte clausula aceleratoria, la cual es aquella que permite pedir el total de la prestación cuando el deudor incurra en mora en el pago de una o varias de las parcialidades.

Pero como quiera que la obligación no es perenne y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción.

Como quiera que el Curador Adlitem del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, presenta la excepción de “**prescripción**”, y en complemento, “**prescripción a la acción cambiaria de regreso**”, corresponde al Despacho, determinar si la obligación demandada se extinguió por prescripción como consecuencia de dicho fenómeno jurídico.

En términos del artículo 2512 del Código Civil, “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”, determinando el artículo 2535 de la referida obra, que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, tiempo que se computa “desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En este orden, es claro que para consumir la prescripción extintiva es menester el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

La prescripción puede interrumpirse de forma natural o civil (art. 2539 C.C), última que se produce con la notificación de la demanda al ejecutado en este caso, conforme a las reglas contempladas en el inciso 1° del art. 94 del C.G. del P. Sobre el particular se tiene dicho que “la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán -con la notificación al demandado-”.⁴

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

“...el juez del conocimiento, a efectos de determinar si había operado o no la prescripción de la acción que ejerció la ejecutante, no atendió la circunstancia de que los pagarés sometidos a recaudo judicial se crearon con ocasión de un crédito destinado a la financiación de vivienda y al plan de reducción de cuota del mismo que acordaron las partes, en los cuales se convino un sistema de amortización que consistía en el pago de cuotas o instalamentos con vencimientos ciertos sucesivos. (...)

“De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula acceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

“...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 712 del 25 de mayo de 2022.

computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”⁵

Dentro del presente asunto, tenemos que el Pagaré 3900326000026-5, fue suscrito por **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, por valor de \$41.000.000, para ser pagadero en **84** cuotas mensuales sucesivas.

El artículo 94 del C.G.P., dispone: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **21 de enero de 2019**.
- El despacho libró el mandamiento de pago **26 de febrero de 2019**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **27 de febrero de 2019**.
- El demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO** fue notificado por medio de Curador Ad-Litem del mandamiento del pago el **25 de enero de 2023**.

En ese orden de ideas, encontramos que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término del año que dispone en artículo 94 antes referido, es decir, la Entidad financiera ejecutante disponía hasta el **27 de febrero de 2020** para notificar al demandado de la presente acción ejecutiva y así efectivizar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, y al no

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de septiembre de 2017, STC14595-2017, Radicación No. 47001-22-13-000-2017-00113-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

hacerlo el tiempo avanzó sin obstáculo, haciendo que el fenómeno de la prescripción se configurara así:

- Cuota con vencimiento el 5 de mayo de 2017, prescribió el **5 de mayo de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de junio de 2017, prescribió el **5 de junio de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de julio de 2017, prescribió el **5 de julio de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de agosto de 2017, prescribió el **5 de agosto de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de septiembre de 2017, prescribió el **5 de septiembre de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de octubre de 2017, prescribió el **5 de octubre de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de noviembre de 2017, prescribió el **5 de noviembre de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de diciembre de 2017, prescribió el **5 de diciembre de 2020.**
- Cuota con vencimiento el 5 de enero de 2018, prescribió el **5 de enero de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de febrero de 2018, prescribió el **5 de febrero de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de marzo de 2018, prescribió el **5 de marzo de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de abril de 2018, prescribió el **5 de abril de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de mayo de 2018, prescribió el **5 de mayo de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de junio de 2018, prescribió el **5 de junio de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de julio de 2018, prescribió el **5 de julio de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de agosto de 2018, prescribió el **5 de agosto de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de septiembre de 2018, prescribió el **5 de septiembre de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de octubre de 2018, prescribió el **5 de octubre de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de noviembre de 2018, prescribió el **5 de noviembre de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de diciembre de 2018, prescribió el **5 de diciembre de 2021.**
- Cuota con vencimiento el 5 de enero de 2019, prescribió el **5 de enero de 2022.**
- Capital insoluto de la obligación, se hizo exigible el 21 de enero de 2019, prescribió el **21 de enero de 2022.**

Como se puede evidenciar, todas las cuotas del mandamiento de pago y el capital o saldo insoluto de la obligación se encuentran prescritas, pues cuando el Curador Ad-Litem se notificó este fenómeno ya había operado.

Al replicar la excepción propuesta, la apoderada actora expuso indica que, dentro del proceso se han presentado situaciones ajenas a la voluntad de la parte actora.

En relación a lo expresado, debemos mencionar lo que ha dicho la jurisprudencia, en relación con la prescripción, si se prueba de diligencia de la parte actora. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2021, sostuvo:

*“si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, **sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante**”.* (negrita y subraya el Despacho)

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15474 del 14 de noviembre de 2019⁶, expuso:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

“Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

“En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

“Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus

⁶ M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

“En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, **toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.**

“De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

“Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

“Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

“Esta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

“Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que **la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (..)**”.

“De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) **la interrupción civil no se consume con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en**

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Jaime Eduardo Ariza Trujillo
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00039.00

notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).”

De todo lo anterior y aunado a la situación fáctica acontecida en el presente proceso, y que se ha mencionado en acápites anteriores, se tiene que, la demanda en contra de **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, se presentó el **21 de enero de 2019**, el mandamiento de pago se profirió el **26 de febrero de 2019**, y la ejecutoria del mismo se dio el **27 de ese mismo mes y año**.

No obstante, el Despacho hará énfasis en un caso determinante, toda vez que se logra extraer de las piezas procesales las siguientes actuaciones posteriores al auto mandamiento de pago, pues se tiene que el demandante **BANCO POPULAR**, en su momento realizó las diligencias de notificación al demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, el cual se observa con fecha 20 de marzo de 2019, donde la empresa de correspondencia “A ENTREGAS”, certifica “CAUSAL DE DEVOLUCION FALLECIDO”, veamos:



A-1 EN
Servicios con honestidad y

NIT. 900.385.252-6 LIC. MINTIC de Servicio Postal de Me

DEVOLUCIÓN DE NOTI

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No.Radicaion: OJRE132260 No.Anexos: 0
 Fecha: 26/03/2019 Hora: 08:13:18
 Dependencia: Juzgado 3 Civil Municipal Neiva
 DESCRIP: LIB F5 RAD 2019-039 JAIME AR
 CLASE: RECIBIDA

FACTURA DE VENTA No. CACO 45418

DEPARTAMENTO: HUILA CIUDAD DESTINO: NEIVA

REMITENTE: JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL

DESTINATARIO: Jaime Eduardo Ariza Trujillo
Calle 17 A N. 5 A-32

FECHA DE ENVIO: 18/03/2019 HORA DE RECIBIDO: 9:45 a. m.

CAUSAL DE DEVOLUCION: FALLECIDO

FECHA DE VISITA: 20/03/2019

OBSERVACIONES:

Sin embargo, luego de realizadas las diligencias de notificación, este Despacho mediante auto adiado 12/06/2019, aceptó la renuncia del apoderado judicial y, en consecuencia, se sustituyó el respectivo poder reconociendo personería a la profesional en derecho, Dra. JENNY PEÑA GAITAN mediante auto adiado 19/06/2019. De ello, no es de recibido lo indicado en su escrito que contesta el traslado de las excepciones, al manifestar que desconocía el deceso del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, pues contrario a ello, como se logró percibir en la notificación anterior, ya existía un indicio o hecho precedente por parte de la oficina de correspondencia que informara sobre el fallecimiento del demandado, por lo cual, al momento de suceder el proceso, era

responsabilidad del demandante tener conocimiento de las actuaciones realizadas hasta ese día y continuar con los requerimientos procesales que haya de lugar.

Con todo esto, el demandante **BANCO POPULAR**, no volvió a actuar dentro del proceso sino hasta el 19/03/2021⁷, en donde solicita Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual, se comprende que hubo una falta de interés y una negligencia del actor en la realización del trámite de notificaciones al demandado **ARIZA TRUJILLO**, incurriendo en un lapso considerado de tiempo ocasionando el fenómeno de la prescripción que aquí se discute, y que no se le puede endilgar o atribuir al despacho judicial, sino a la propia parte ejecutante.

De esta forma, la **prescripción** operó, tal como se expresó, por lo cual es viable y procedente el reconocimiento de la excepción, decretando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas, perjuicios al ejecutante y el archivo del expediente.

Declarada probada la anterior exceptiva, el Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P. y, de conformidad con lo señalado numeral 3° del Art. 443 ibídem, condenará en costas a la entidad demandante en favor de la demandada. Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.812.960.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, “Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**prescripción**”, propuesta entre otras por la Curador Ad-Litem del demandado **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. El Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **DECRETAR** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **BANCO POPULAR S.A.**, frente a **JAIME EDUARDO ARIZA TRUJILLO**, con base en lo argumentado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, (numeral 3° Art. 443 del C. G. del Proceso). **Tásense.**

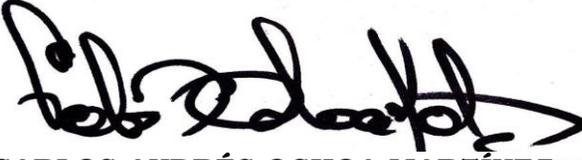
QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$1.812.960** a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

⁷ Archivo 03 – Memorial Solicitud Oficiar Registraduría – Expediente Digital

Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Jaime Eduardo Ariza Trujillo
Radicación: 41.001.40.03.003.2019.00039.00

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7133290edbc635294b887bdfd0ee6a794391971c813df2549fb1549c81512**

Documento generado en 14/04/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>